

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 350 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de diciembre 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, con RUC N° 20445359042, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00090911-2020 de fecha 10.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2940-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2020, que la sancionó con una multa de 0.401 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normatividad correspondiente, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 0904-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0218-611N° 0000027 de fecha 16.05.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente “(...) Siendo las 16:35 horas descarga la cámara isotérmica con placa D5B-802 con el recurso hidrobiológico anchoveta hacia la zona de recepción de descartes y/o residuos, el mismo que fue pesado en balanza de terceros balanza electrónica milagros E.I.R.L. según consta el Reporte de Pesaje N° 00005954 ya que la PPPP no cuenta con balanza industrial de Plataforma, infringiendo la norma vigente RM N° 083-2014-PRODUCE, por lo tanto se emite reporte de ocurrencias”.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 01045-2020-PRODUCE/DSF-PA², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Memorando N° 00001859-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17.07.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00001-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores³ de fecha 25.06.2020.

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

² Notificada a la empresa recurrente el día 04.03.2020.

³ Notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 11.08.2020.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2940-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2020⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.401 UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normatividad correspondiente, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro con Registro N° 00090911-2020 de fecha 10.12.2020, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2940-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2020

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que se encuentra en Procedimiento Concursal y que en agosto 2015 se instaló la primera convocatoria de la Junta de Acreedores en INDECOP y que en noviembre 2015 se tomaron decisiones para la aprobación del Plan de Reestructuración Patrimonial, siendo que la planta no ha estado procesando ni conservas de pescado ni harina residual en forma permanente, solo a manera de prueba de equipos en tanto que anteriormente sufrió la sustracción de sus instrumentos de pesajes, entre otros, razón por la cual el pesaje del recurso hidrobiológico se efectuó en balanzas de terceros, situación de la cual PRODUCE tenía conocimiento, por lo que no infringió la normativa pesquera.
- 2.2 La empresa recurrente señala que no se le notificó debidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que no existe Informe Final de Instrucción, por ende, dicho documento no ha sido meritado.
- 2.3 Finalmente, alega que, se han vulnerados derechos constitucionalmente protegidos, así como los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo y Verdad Material.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2940-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

⁴ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6389-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 30.11.2020.

- 4.1.3 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.**
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Sub código 3 del Código 45, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	10 UIT
Suspensión	De la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos, que establece la norma correspondiente

- 4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que **“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.**
 - El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.**

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- c) De acuerdo a lo expuesto, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- d) Asimismo, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- e) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.
- f) El segundo párrafo del artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: *“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”*.
- g) De otro lado, en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE se establece que: *“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual y de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”*.
- h) De la misma manera, los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdicciones peruanas deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento, tal como lo establece el numeral 4.1 del artículo 4° de la mencionada Resolución Ministerial.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

- i) En el presente caso en el Reporte de Ocurrencias 0218-611 N° 0000027 de fecha 16.05.2017, el inspector dejó constancia que el día 16.05.2017, la cámara isotérmica de placa de rodaje D5B-802 ingresó a la zona de recepción de descartes y/o residuos de planta de harina residual de la empresa recurrente para descargar directamente el recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto, con un peso ascendente a 2.890 t., el cual no fue pesado en la balanza de la empresa recurrente ya que no cuenta con balanza, siendo pesada en la Balanza Electrónica Milagros E.I.R.L.
- j) Así también, el hecho de no contar con el instrumento de pesaje también ha sido corroborado por la empresa recurrente en su escrito de apelación, conforme puede advertirse de la siguiente alegación: “(...) *la anterior administración sustrajo una serie de equipos y maquinarias, dejando inoperativo a nuestro EIP, entre los cuales sustrajeron la balanza electrónica, maquinarias de corte, cocido y otros, **motivo por el cual todo producto hidrobiológico que ingresó a la planta pesquera se pesó en balanza de terceros** (...)”.*
- k) Con respecto a que la planta se encontraba en plan de reestructuración, debemos precisar que en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE se estableció un plazo de adecuación para los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, harina residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos, lo que significa que la empresa recurrente, como titular de una planta de harina residual, no se encontraba exceptuada del cumplimiento del mencionado dispositivo, teniendo la obligación de adecuarse a los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como implementar los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje que se deben utilizar; por lo que, carece de sustento lo alegado por ella en su recurso de apelación.
- l) De esta manera, en virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la planta de harina residual de la empresa recurrente no contaba con el instrumento de pesaje correspondiente al momento en que se realizó la inspección; por lo que, se configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- m) Por último, es oportuno señalar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos tienen conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encuentran impedidas de “Operar plantas de procesamiento de harina residual, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente”, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador responde a la falta de diligencia de la empresa recurrente; consecuentemente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto en la LGP y el RLGP.
- n) De acuerdo a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 01045-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 04.03.2020, se le comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 45° del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el código 45 como posible sanción a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: Informe Técnico N° 064-2017, 2) Reporte de Ocurrencias 0218-611 N° 0000027, 3) Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros 0218, 4) Tabla de Evaluación Físico- Sensorial de Pescado N° 018313, 5) Reporte de Pesaje N° 5954 y 6) Informe N° 21-2018-PRODUCE/DSF-P/rsalazar. Además, mediante escrito con Registro N° 00019345-2020 de fecha 12.03.2020, la empresa recurrente presentó sus descargos al mencionado inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no podría alegar que no ha sido notificado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 11.08.2020, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00001-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores de fecha 25.06.2020.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.
- e) Es así que, efectuada la revisión de la Notificación de Cargos N° 01945-2020-PRODUCE/DSF-PA, se observa que en ella consta de manera detallada la información establecida en el artículo 20° del REFSPA; la misma que, ha sido notificada en el domicilio ubicado Av. Los Pescadores Mz. D Lote 5 -1A. Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región Ancash, lugar que fue identificado por la propia empresa recurrente como su domicilio conforme consta en el escrito con Registro N° 00019345-2020 de fecha 12.03.2020, cumpliéndose así con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.
- f) Asimismo, en la dirección antes mencionada, se observa que se le notificó el Informe Final de Instrucción, por el cual a su vez presentó sus descargos por medio del escrito con Registro N° 00062708-2020 de fecha 18.08.2020, y el acto administrativo impugnado a la empresa recurrente, quien tomó conocimiento de dichas actuaciones, quedando evidenciado con la presentación de sus descargos y de su recurso de apelación; por lo que, genera certeza que era válido notificar las actuaciones desarrolladas en el presente procedimiento a la dirección referida en el considerando precedente.
- g) De esta manera, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, se encuentra acreditado que los cargos fueron debidamente notificados, no habiéndose producido vulneración al debido procedimiento ni a su derecho de defensa.

- h) Finalmente, en relación a los principios alegados por la empresa recurrente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2940-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2020, ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 039-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2940-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones